

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando la construcción y explotación de líneas de ferrocarril de interés local, por virtud del principio cooperativo, sin subvención ni auxilio del Estado, y declarándolas de utilidad pública. Páginas 1434 a 1437.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, por concurso de proposiciones libres, de tres grupos electrogénos con destino a los contratorpederos, para alumbrado de los mismos. Página 1437.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la Junta Central de Transportes, creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, quede constituida en la forma que se indica.—Páginas 1437 a 1440.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por concurso, 23 grúas para el servicio del puerto de Barcelona.—Página 1440.

Otro ídem id. para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de desviación del río Guadaira.—Página 1440.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y se efectúe mediante concurso público, la contrata de ejecución de tres sondeos situados en los puntos que se indican. Páginas 1440 y 1441.

Otro desestimando el recurso interpuesto por D. Ramón Díaz Izquierdo, en representación de los Sres. González Villa, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Oviedo, sobre ocupación de una parcela de terreno propiedad de dichos señores.—Páginas 1441 y 1442.

Otro declarando jubilado a D. José E. Roscáde y Martínez, Ingeniero Jefe de primera

clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1442.

Otro nombrando a D. José María García Viana y Urdangarín Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1442.

Otro ídem a D. Ildelfonso Briones y García Escudero Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1442.

Otro ídem a D. Manuel de la Arena y de la Arena Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1442.

Otro declarando jubilado a D. Fernando de Hermaeche y Echevarría, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 1442.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Ignacio Chacón Enríquez.—Página 1442.

Otro ídem la Encomienda de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Luis Medina Montoro.—Página 1442.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden relativa a los derechos extraordinarios de despachos de buques.—Páginas 1442 y 1443.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes disponiendo queden amortizadas las plazas que se indican de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, y que con su dotación se nombren Guardianes de Prisiones.—Página 1443.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones a los señores que se mencionan.—Páginas 1443 y 1444.

Ministerio de Hacienda.

Real orden extendiendo a la Aduana de Cánfranc el servicio especial de rápido despacho para paquetes cuyo peso no exceda de 10 kilogramos.—Página 1444.

Otra ampliando, en la forma que se indica la habilitación del punto de Pollensa (Baleares).—Páginas 1444 y 1445.

Otra ídem id. el puerto de Orio (Guipúzcoa).—Página 1445.

Otra prorogando hasta el 31 de Marzo próximo la actuación de la Comisión nombrada para informar al Gobierno acerca del modo y condiciones en que habrá de implantarse el patrón oro en España.—Página 1445.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo diligencias instruidas sobre las responsabilidades en que incurriera el Oficial de Correos D. Tomás Caballero Morales.—Páginas 1445 y 1446.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado a don Tomás Campuzano y Aguirre, Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 1446.

Otra ascendiendo al sueldo de 3.500 pesetas a doña María Rodríguez San Pedro.—Página 1446.

Otra nombrando a D. Andrés Molina García para la Escuela nacional del Pósito marítimo de Mazarrón.—Página 1446.

Otra disponiendo que las Auxiliares de los Institutos que se mencionan sean cubiertas en la forma que se indica.—Páginas 1446 y 1447.

Otra rectificando errores de copia aparecidos en la publicación de la Real orden de 13 de Enero último, relativa al escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio.—Página 1447.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo 20 pesetas por sesión, en concepto de dietas, a los miembros de la Junta de Formación profesional.—Página 1447.

Otra relativa a la creación de Cámaras Oficiales de Inquilinos.—Página 1447.

Otra disponiendo que las vacantes de Vocales efectivos y suplentes del Comité paritario de Profesores de

Orquesta, de Madrid, sean cubiertas por los señores que se indican. Páginas 1447 y 1448.

Otra desestimando instancia suscrita por D. Mariano Mañeru Roncal, Profesor de la Escuela Industrial de Santander.—Página 1448.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando a D. Mariano de Alarcón Fernández Secretario general de la Cámara Oficial Hostelería de España.—Página 1448.

Administración Central:

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES. Sección de Comercio.—Anunciando que la Embajada de S. M. Británica en esta Corte ha notificado al Gobierno de S. M. el desecho del de Bermuda de que se le aplique el acuerdo del Tratado de Comercio y Navegación hispano-inglés de 31 de Octubre de 1922.—Página 1448.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Nombramientos de Notarios. Página 1448.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para la reducción del tiempo de su servicio en filas.—Página 1449.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Antonio Sarasola Arbide, Ingeniero Industrial afecto a la Sección de Defensa de la Producción, en el Ministerio de la Economía Nacional.—Página 1451.

Prorogando por un mes el plazo que le fué concedido para poseerarse de su destino a D. Juan Redondo Nieto, Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Córdoba. Página 1451.

Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1451.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que

han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 21 del actual.—Página 1451.

Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de prórroga de licencia por enfermo a D. Fernando Pereda y Fernández, Oficial de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Guadalajara.—Página 1452.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1452.

GOBERNACIÓN.—Rectificando un error cometido al publicar en la GACETA del 16 del actual la Real orden número 189.—Página 1453.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento a doña Angustias Gallardo Sevillano.—Página 1453.

Idem id. por enfermo a D. Jplio Porcel Pérez, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 1453.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Gamarra Mayor, Ayuntamiento de Vitoria (Alava) por don Juan Justo de Basacoz, y denominada "Maestría".—Página 1453.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando para los ejercicios de 1929 y 1930 la distribución de las cantidades que figuran en la relación que se inserta entre las Jefaturas de Obras públicas que en la misma se detallan.—Página 1453.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por D. Francisco Javier Carreño, como Gerente de la Sociedad en comandita "Carreño Hijos", de Madrid, para su industria Instalación de una fábrica de superfosfatos para abonos en Huelva. Página 1456.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego de

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La red actual de los ferrocarriles españoles forma, por motivos inevitables, muchos polígonos de amplia extensión que encierran poblaciones de gran importancia y ricas zonas capaces de constituir centros de producción de primer orden si su potencia natural fuera estimulada por las facilidades del transporte

Este problema resulta, en la mayoría de los casos, irresoluble por que no existiendo probabilidades verosímiles para que estas zonas sean atravesadas por otras líneas cuya construcción aconseje al Estado el interés general, ni constituyendo esas obras negocios apetecibles por el interés de Empresas privadas, ni siendo tampoco posible que el poder financiero más directamente interesado realice por sí mismo la solución que acaso sería más adecuada, queda la cuestión sometida a un aumento

progresivo de las dificultades de todo género, que hacen del aislamiento una fuerte razón negativa, contra todos los derechos y todas las conveniencias de los hombres.

Pero los pueblos que sienten los impulsos de su potencia económica no se resignan a ser vencidos definitivamente por motivos de la constitución deficiente o débil de sus órganos financieros y luchan sin cesar buscando soluciones. A este noble empeño se debe la reciente iniciativa que el Gobierno ha estudiado en el proyecto presentado para construir un ferrocarril de Villarrobledo a San Clemente y que consiste en el empleo de un principio cooperativo, desarrollado en tales términos que, sin sacrificio alguno de la riqueza pública ni privada, se pueden construir líneas férreas de cierto tipo económico que en plazo breve pasan a ser propiedad de los usuarios; y como este principio, que tiene la virtud de no lesionar interés alguno, ni siquiera modificar el más lejano derecho, es perfectamente aplicable a multitud de problemas que constituyen una verdadera preocupación para el Gobierno de V. M., éste considera de gran utilidad dictar una disposición legal que, recogiendo la doctrina iniciada para un caso, sea sistematizada por el interés público en otros análogos, ofreciendo las normas que puedan encauzar los movimientos de la economía y estimulando las iniciativas locales para la más rápida solución de estos problemas.

Consiste la fórmula adoptada en la aplicación para este género de ferrocarril de una tarifa que consta de dos períodos: en el primero rigen los mismos precios que se pagan por el transporte por camino de tierra, y dura este período hasta que con la diferencia entre los gastos totales de la explotación y los ingresos del ferrocarril pueda ser devuelto el capital invertido; en el segundo, cuando el ferrocarril ha pasado a ser propiedad de los usuarios, rige la tarifa reducidísima, que se forma únicamente para cubrir los gastos de explotación y un módico beneficio a las acciones, libres de toda carga financiera.

El carácter de esta fórmula permite que, para ser aplicada, no sea necesario aumentar en lo más mínimo los gastos que hoy paga la riqueza para su circulación; es decir, que si para construir estos ferrocarriles ha de realizarse la riqueza algún esfuerzo, éste mismo esfuerzo lleva a cabo,

aunque el ferrocarril no se construya, lo cual constituye una razón indiscutible, que obliga al Gobierno a difundir esta fórmula, para que pueda ser adoptada con evidente provecho de la economía nacional.

Desde el punto de vista legal, presenta este sistema particularidades esenciales, por lo mismo que se trata de modalidades que la legislación de ferrocarriles no puede prever.

Es evidente que con tarifas tan altas como la de transportes por carreteras, aplicadas al transporte por ferrocarril, se garantiza de modo absoluto la marcha del ferrocarril, aun cuando esos productos se destinen también al reembolso, pero justificando la posibilidad de encontrar la Empresa constructora que sobre el legítimo beneficio de la construcción pueda disfrutar de un interés entre el 6 y 7 por 100 del capital empleado, lo que permite considerar asegurada la preparación financiera de estas obras y lograr formar el elemento jurídico y activo, que ha de ser forzoso intermediario entre la construcción y la organización cooperativa de la Sociedad.

Será sólo preciso tomar las necesarias precauciones para que el capital inicial a reembolsar no sea superior al que equitativamente representa el valor de la línea, y para conseguir una escrupulosa administración en la explotación y en los empleos de los fondos de reembolsos, y de esta forma, con verdadera utilidad pública, resolviendo problemas de trascendencia de la riqueza del país, puede lograrse en definitiva una autoconstrucción cooperativa con el prudente beneficio de la Empresa intermediaria.

Estas consideraciones de alto valor social, que acredita la posibilidad de resolver problemas importantes de tráfico sin sacrificio para el Estado, han inducido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a proponer a V. M. la aprobación del presente Real decreto-ley.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 657.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la construcción y explotación de líneas de

ferrocarril de interés local que, por virtud del principio cooperativo que se desarrolla en el presente Decreto-ley se realicen sin subvención ni auxilio del Estado, el cual apoya el normal desarrollo económico de estas empresas concediéndoles autorización para aplicar tarifas suficientes para garantizar el cumplimiento de todos los compromisos financieros y declarándoles de utilidad pública.

Artículo 2.º La petición, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de un documento en que figure la tarifa de los gastos de transporte por carretera o camino hasta la estación férrea preferida por el tráfico general de la localidad o localidades de que se trate, se presentará en el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º El expediente pasará a la División de Ferrocarriles que corresponda para informe sobre las condiciones técnicas y económicas del proyecto al Consejo de Obras públicas y al Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 4.º El Ministerio de Fomento podrá aprobar el proyecto con las prescripciones que el Gobierno considere necesarias, otorgando la concesión administrativa por el tiempo que crea en armonía con los derechos del Estado y de los usuarios del ferrocarril, fijando la fianza provisional y definitiva, el tiempo de construcción y de explotación y las condiciones de ésta.

Artículo 5.º La concesión administrativa constará de dos partes: la primera deberá referirse a los dos primeros períodos de la vida del ferrocarril, de los cuales trata el artículo 8.º del presente Real decreto. La concesión en esta primera parte será de carácter provisional. La segunda parte de la concesión se referirá al tercer período de la vida del ferrocarril, como expresa el artículo 19, y tendrá carácter definitivo mientras dura su vida legal.

Artículo 6.º La Empresa se constituirá con el capital a que ascienda la cifra total del presupuesto. Este capital podrá estar representado por acciones u obligaciones del ferrocarril de que se trate, con valor nominal de 100 pesetas cada una, y estos valores quedarán en poder de la Empresa constructora y concesionaria en las condiciones que establece el presente Real decreto-ley.

Artículo 7.º La vida económica del ferrocarril tendrá tres períodos, que

será: Primero. Período de establecimiento, que dará comienzo en la fecha de la concesión. Segundo. Período de reembolso, que comenzará en el momento mismo de abrirse el ferrocarril a la explotación. Tercero. Período definitivo, que comenzará en el momento mismo de ser reembolsado el valor total de las acciones u obligaciones, quedando el ferrocarril rescatado por los usuarios.

Artículo 8.º Período de establecimiento.—La Empresa podrá constituirse legalmente en la forma que crea oportuna, dentro de las normas señaladas por el Código de Comercio, pasando a ser de carácter cooperativo una vez efectuado el reembolso total del capital invertido.

Artículo 9.º En el caso de que el precio del material fijo de la vía, del material móvil o de tracción presupuestado se pague por la Empresa, previa conformidad del Consejo Superior Ferroviario, a mayor precio que el fijado en el presupuesto, se sumará la diferencia a la cifra que forme el capital del presupuesto y se emitirán valores representativos de igual cantidad, que aumentará el capital a que se refiere el artículo 7.º

Artículo 10. La Empresa concesionaria se hará cargo del capital total y realizará por su cuenta las obras por el procedimiento económico que crea conveniente, pero con arreglo al proyecto, presupuesto y condiciones facultativas exigidas por el Ministerio de Fomento. Terminada la construcción de las obras, serán éstas reconocidas por la División técnica correspondiente, y, previo su dictamen, el Gobierno podrá autorizar la apertura del ferrocarril a la explotación.

Artículo 11. Período de reembolso. Terminada la construcción del ferrocarril y abierto éste a la explotación, la Empresa constructora pasará a ser Empresa explotadora provisional, para efectuar el reembolso a que se refiere este segundo período. A los fines del reembolso, todos los documentos acreditativos de pago al ferrocarril por transporte de mercancías llevarán adheridos un cupón en que se hará constar la cantidad satisfecha, la expedición a que se refiere, la cuota correspondiente o la cuenta de reembolso y la fecha del pago.

Artículo 12. Las tarifas aprobadas por el Ministerio de Fomento guardarán relación con el coste del transporte por carretera o camino, reconocido como normal en la fecha

de la concesión, y se formará de dos partes, una la que se considere justificada para una explotación equitativa del ferrocarril, y otra como suplemento dedicado al reembolso; este último formará la cuota que a estos efectos constará en el cupón que ha de acompañar a cada resguardo de facturación o billete de pasajero, según se menciona en el artículo 11.

Artículo 13. La Compañía explotadora estará obligada a llevar dos cuentas distintas: A) Formada por los productos procedentes de la tarifa de tráfico propiamente dicho. B) Formada por los suplementos de tarifas dedicados al reembolso. Los productos de la Caja A, o sea los del tráfico, deberán ser suficientes para garantizar los gastos y atenciones siguientes: a) Gastos de funcionamiento del ferrocarril y servicios necesarios. b) Intereses de las obligaciones emitidas y del capital acciones, hasta un total de conjunto no mayor del presupuesto aprobado, que no sea menor del 6 por 100. Si los productos acumulados en la caja A no fueran suficientes a cubrir estas atenciones, la Compañía explotadora podrá disponer de parte de los productos acumulados en la cuenta B) justificando debidamente esta necesidad. Cuando los productos anuales reunidos en la cuenta A) alcancen una cantidad superior a la que las mencionadas atenciones exijan, la Compañía podrá disfrutar hasta un 7 por 100 de interés y destinar las cantidades sobrantes a fondos de reserva en una suma que no pase anualmente de un 20 por 100 de los gastos; todo el exceso, si lo hubiere, se pasará a la cuenta de reembolso. El fondo de reserva a que se alude en el párrafo anterior, no podrá ser mayor que el coste de explotación y los intereses de un año; cuando tal caso ocurra, todos los sobrantes de los productos de la tarifa de tráfico pasarán a la cuenta de reembolso.

Artículo 14. En el primer trimestre de cada año se presentará a la Dirección general de Ferrocarriles el balance y liquidación del año anterior para que, a propuesta del Comité ejecutivo del Consejo Ferroviario, fije las cantidades que han de dedicarse al reembolso. Para fijar estas sumas se tendrá en cuenta el saldo de la cuenta B), del que deberá deducirse la cantidad que pueda dedicarse a fondo de reserva, la que no podrá ser superior por año a un 10 por 100 de los gastos de explotación, ni alcanzar aquél por acumulación

más que el 20 por 100 del capital invertido.

Artículo 15. Fijada la cantidad destinada al reembolso, se determinarán por sorteo dentro del mes siguiente a la resolución del Ministerio de Fomento las acciones y obligaciones de la Compañía que deberán ser amortizadas, las cuales, a partir de esa fecha, no devengarán interés.

Artículo 16. Tres meses después de la amortización indicada en el artículo 15, se abrirá el canje de los cupones de reembolsos que se entregan con el resguardo de facturación o billete de pasaje, debiendo éstos sumar las 100 pesetas de valor nominal de cada título de acción cooperativa o completar este valor en metálico, sin que en ningún caso pueda pedirse a las Compañías concesionarias reembolso de diferencias en efectivo. Estas acciones cooperativas no disfrutarán de beneficio alguno hasta que se haya reembolsado el capital total invertido y reconocido en la construcción.

Artículo 17. Los títulos de la Compañía concesionaria que no se hayan presentado al reembolso, un año después de anunciada la terminación de éste, serán anulados, y su importe será entregado a los Ayuntamientos de las estaciones del ferrocarril en proporción al tráfico medio de cada uno, durante los años transcurridos en el período de reembolso. Los cupones no presentados al canje por títulos cooperativos en un plazo superior a un año después de anunciada la terminación del reembolso del capital total invertido, se considerarán nulos, y los títulos cooperativos equivalentes se repartirán entre los Ayuntamientos de las estaciones de la línea, en proporción al tráfico medio alcanzado por cada uno en el período de reembolso.

Artículo 18. Los fondos de reserva que se hayan acumulado durante el período de reembolso, quedarán de cuenta de la Compañía cooperativa que ha de sustituir a la concesionaria al terminarse el reembolso.

Artículo 19. La Compañía concesionaria estará obligada a llevar libros-registros de las acciones y obligaciones, en los que consten todos los reembolsos hechos y acordados legalmente, con sus fechas respectivas.

Artículo 20. La inspección técnica y administrativa será realiza-

da por las Divisiones de ferrocarriles correspondientes y por el Comité ejecutivo del Consejo Ferrovionario y aprobada por la Dirección general de Ferrocarriles.

Artículo 21. Antes de tres meses después de terminado el reembolso, la Compañía concesionaria hará entrega de la línea con todo su material y accesorios y de los fondos de reserva que la liquidación determine, previos los balances y justificaciones debidos por escritura pública al Consejo de Administración de la Compañía Cooperativa, que será ya la propietaria de la línea.

Artículo 22. El primer Consejo de esta Sociedad será nombrado por el Ministro de Fomento, por representantes del Estado y de los Ayuntamientos interesados. Este Consejo de Administración provisional confirmará y ratificará, si ha lugar, el libro-registro de las acciones cooperativas en poder de particulares o de Ayuntamientos y en un plazo de un año como máximo deberá citar a Junta general de accionistas cooperativos que elijan su Consejo de Administración definitivo, en el que como mínimo ha de haber tres representantes de los Ayuntamientos interesados. Este Consejo, en un plazo no superior a tres meses, desde su constitución, deberá recibir, bajo inventario y por escritura pública, la línea, accesorios, almacenes, caja y cuanto a la propiedad del ferrocarril correspondiente. El Consejo provisional remitirá cuanto antes al Comité del Consejo ferroviario para la aprobación por el Ministerio de Fomento.

Artículo 23. Personal definitivo o cooperativo.—Una vez hecha entrega al Consejo de Administración definitivo, los títulos cooperativos serán considerados como acciones al portador para todos los efectos judiciales, bursátiles y administrativos.

Artículo 24. La Sociedad cooperativa deberá presentar sus Estatutos como Sociedad anónima a la Dirección de Ferrocarriles antes de los tres meses después de la entrega al Consejo de Administración definitivo.

Artículo 25. Durante el período de Administración del Consejo provisional nombrado por el Ministro de Fomento, regirán las mismas tarifas iniciales, acumulándose a favor de la Compañía cooperativa los excesos de productos sobre los gastos de la explotación. Al tomar

posesión el Consejo de Administración definitivo se reducirán las tarifas a la parte que integraba la cuenta A, durante el período de reembolso, debiendo presentar, en el período de tres meses a la Dirección de Ferrocarriles la propuesta de tarifas definitivas.

Artículo 26. Se concede tanto a las Empresas constructoras como a la cooperativa que en su día ha de sustituirle, el derecho de tanteo para cualquier concesión por subasta o concurso de transporte por carretera para enlace con cualquiera de los pueblos que tengan estación en el ferrocarril cooperativo.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 658.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para la adquisición por concurso de proposiciones libres, como caso comprendido en el punto segundo del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de tres grupos eléctricos, con destino a los contratorpederos, cabezas de flotilla, tipo "Sanchez Barcáiztegui", para el alumbrado de los mismos en puerto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Otorgadas por las Juntas central y provinciales de Transportes, creadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, la casi totalidad de las líneas de transportes de viajeros y correspondencia en vehículos con motor mecánico, quedan como secuela para tramitar y resolver las muchas incidencias que es lógico que provoque, dando por resultado un número

excesivo de asuntos, que no encajan dentro de las condiciones que concurren en dichos organismos, con arreglo a los preceptos del referido Real decreto y Reglamento para su aplicación de 11 de Diciembre de 1924 toda vez que se las hace intervenir en reclamaciones e incidencias que por su índole requieren tramitación más propia de los Departamentos ministeriales; se hace, pues, preciso descongestionar el trabajo de las mencionadas Juntas por medio de una adecuada intervención del Ministerio de Fomento.

Otra de las finalidades perseguidas por el citado Real decreto está ya lograda, y es que hayan desaparecido servicios irregulares que, sin garantía de estabilidad, sostenían competencias ruinosas para la explotación y amenazaban de continuo la seguridad de los viajeros; si bien es conveniente proveer lo necesario para que el régimen adoptado no impida automáticamente el establecimiento de concurrencias producidas por servicios de carácter especial que puedan redundar en beneficio del interés público.

Cumplidos, pues, los fines del precepto del año 1924, se hace precisa su reforma, orientada en el sentido expuesto, y acogiendo al hacerla mociones que, por su procedencia y por la materia de que se ocupan, merecen detenido examen; tales son la presentada por la Asamblea Nacional, reclamando atención y aun protección para los ferrocarriles en sus relaciones con los transportes mecánicos rodados, y la de la Liga de Turismo, hoy Patronato Nacional, que quiere evitar las trabas que el fomento de éste pudiera hallar en el nuevo régimen de explotación de los transportes por carretera.

La ocasión de remediar estos males es propicia, ya que el Real decreto de 3 de Noviembre último, al incorporar al Ministerio de Fomento estos medios ordinarios de transporte, permite coordinarlos con los ferrocarriles, lo que al mismo tiempo servirá a los fines del turismo.

En todas las naciones se presenta con caracteres cada vez más agudos la competencia que el automóvil por la carretera hace al ferrocarril y se toman medidas conducentes a sostener la vida de aquél, tan seriamente amenazada en muchos trayectos y tráficos por el nuevo medio de transporte.

Sujetos en nuestro país los ferrocarriles a concesiones que les obligan a una constante explotación y some-

tidos en su mayoría a recientes Estatutos que les liga más al Estado, con el que tienen ya intereses comunes, no se puede prescindir de ellos cuando se legisla para otros medios de transporte con los que guardan relación, porque no sólo pudiera ser atentatorio a los altos intereses de la Nación, que tantos beneficios recibe de la explotación de los ferrocarriles, sino que tampoco sería equitativo.

Es, por otra parte, evidente que los transportes por carretera se deben considerar como complementarios de los que prestan los ferrocarriles, siempre que aquéllos resulten afines a éstos o paralelos y en contacto con ellos y exista, por consiguiente, la posibilidad de organizar servicios combinados, debiendo procurar que, en tal caso, funcionen ambos bajo el régimen de una Gerencia, con las ventajas que para el público reportaría el conveniente establecimiento de enlaces entre los diferentes medios de comunicación.

A este efecto, es conveniente sentar el principio de que el derecho de tanteo que se concede, al tratarse del establecimiento de una línea de transporte con motor mecánico, a las Empresas que explotan otras que tengan con aquélla trayectos comunes o simples puntos de contacto, se haga extensivo igualmente a las Compañías de ferrocarriles y tranvías que vengán prestando servicio en trayectos que reúnan esas condiciones de coincidencia o paralelismo, siempre que ofrezcan servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras ventajas de utilidad pública.

Si del punto de vista de explotación de ferrocarriles y tranvías pasamos al fomento del turismo, fácilmente se razona que éste, cuyo incremento ha aconsejado la creación del reciente organismo de Patronato Nacional, no debe encontrar dificultades en la necesidad que tiene de valerse de las comunicaciones para el establecimiento de líneas de turismo por el solo hecho de que haya otras en explotación, siempre que aquéllas respondan exclusivamente a los indicados fines.

Ha de ser, pues, la tendencia de la reforma tener en cuenta todos los intereses al otorgar explotaciones de transportes por caminos ordinarios; y como por lo expuesto fácilmente se aprecia la multiplicidad y variedad de esos intereses y de esas relaciones, es conveniente dar voto y oír el consejo de organismos interesados en el turismo, los ferrocarriles y tran-

vías, y reorganizar al propio tiempo las Juntas y la inspección permanente que ha de servir de garantía a la ejecución de un buen servicio. Pero las Juntas provinciales resultan insuficientemente dotadas con los recursos con que hoy cuentan, y la inspección permanente, aun ejercida por organismos ya establecidos, necesita ser remunerada, y tales atenciones han de ser sufragadas, a manera de lo ya estatuido en ferrocarriles desde los comienzos de la explotación, por los concesionarios de los servicios regulares de transportes en cantidad que por lo exigua, si se tiene en cuenta el servicio que se les otorga, han de poder satisfacer holgadamente.

Se impone para la nueva organización unificar normas de procedimiento y retribución, y como ha de ser la Junta Central la que fije las de las provinciales, ella habrá de encargarse de los ingresos que les correspondan y de su distribución, y a este efecto sería conveniente concertar, como vía de ensayo, con las Cámaras de Transportes mecánicos, la recaudación de los ingresos de todas clases de modo semejante a lo que se viene haciendo con buen éxito en las Delegaciones especiales de Transportes por ferrocarril.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 659.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, se constituirá en pleno como sigue:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe Superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de la Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de

Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales electivos, un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles y otro de las Empresas concesionarias de Tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Será Vocal Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, designado por el Ministro.

Constituida así la Junta Central, se formará de su seno un Comité permanente, compuesto de su Presidente y Secretario, del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles y de cuatro de sus Vocales designados por el Pleno, renovables cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

Corresponderá al Pleno de la Junta Central la concesión de los servicios regulares de transportes en vehículos de tracción mecánica, así como la caducidad y alteraciones de dicha concesión; y al Comité permanente, la declaración de utilidad de los mencionados servicios y sus transferencias, actuando como ponente en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno. Igualmente corresponderá al Comité, por intermedio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la preparación de los expedientes en que haya de intervenir la Junta Central, así como la resolución de las incidencias por reclamaciones relacionadas con las mismas.

En los demás servicios públicos que no tengan el carácter de regulares, corresponderá al mismo Comité su autorización o denegación definitiva.

Tomado un acuerdo por el Pleno de la Junta Central o por el Comité, su Presidente podrá suspenderlo provisionalmente hasta la sesión inmediata, en que levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva. Contra los acuerdos en que no concurra esta última circunstancia, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación y previa la garantía que se determine en el Reglamento.

Artículo 2.º El peticionario de un servicio regular de transportes habrá de presentar, además de los documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, un croquis de la línea pedida y de los locales destinados al servicio de viajeros y mercancías en los puntos de origen, término y paradas intermedias más importantes, precisando su capacidad y condiciones y acompañando el presupuesto de gastos de establecimiento.

Artículo 3.º Para el otorgamiento de las concesiones en que haya más de un peticionario, se tendrá en cuenta, además de las tarifas, material, canon por conservación del camino, prescritas en el artículo 7.º del citado Real decreto, las instalaciones en los puntos de parada para viajeros y mercancía, frecuencia y extensión del servicio y facilidades para el futuro rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

Artículo 4.º Los concesionarios de servicios regulares de transporte llevarán con entera independencia de todo otro asunto los libros de contabilidad, en forma de que en cualquier momento se puedan apreciar los gastos e ingresos producidos por el establecimiento y explotación del negocio.

Llevarán asimismo la estadística de circulación de viajeros y mercancías, debiendo remitir un extracto mensual a la Junta provincial de Transportes correspondiente al punto en donde tengan establecido su domicilio.

Unos y otros datos servirán de base para el rescate de la línea, cuya facultad se reserva el Estado, por

causa de utilidad pública y con arreglo a las normas que se establezcan, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.

Artículo 5.º En las concesiones de líneas en que a propuesta del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de Tranvías se acuerde que alguna de las entidades que ellos representan está afectada en la línea de que se trate, será trámite obligado, antes de resolver, el de oír al Consejo Superior de Ferrocarriles si dicha entidad está adherida al régimen ferroviario o a la Empresa que se considere interesada, a la que se reconocerá el derecho de tanteo para la concesión, siempre que ofrezca ventajas en los servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras de reconocida utilidad pública, a juicio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Las líneas que puedan establecerse a petición del Patronato Nacional del Turismo en la Junta central, estarán exentas de la previa declaración de utilidad pública, siguiéndose los demás trámites de la concesión las normas establecidas con carácter general, salvo los casos en que circunstancias especiales aconsejen separarse de las mismas, a juicio del pleno de la Junta central.

Artículo 6.º Las Juntas provinciales de Transportes, creadas por el citado Real decreto de 4 de Julio de 1924, tendrán en lo sucesivo la misión de recibir las peticiones de los servicios regulares de viajeros y mercancías y remitirlas a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con su informe sobre la utilidad del servicio solicitado.

Remitirán asimismo con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, las peticiones de servicios de viajeros o mercancías que no tengan carácter regular, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transporte. Estos acuerdos serán comunicados inmediatamente a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la resolución definitiva.

Las Juntas provinciales estarán presididas por el Gobernador civil, y formarán parte de ellas el Adminis-

trador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda, un Delegado por las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones.

Será Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, que tenga su residencia en la capital en que se constituye, designado por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos de motor mecánico, tanto en lo que afecta a la seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimiento de las Juntas central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos recadados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único, a cargo de la Junta central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, pueda concertar con las Cámaras de Transportes mecánicos la recaudación del canon de conservación de carreteras, así como de lo que para gastos de inspección y vigilancia señala el artículo anterior, en la forma que estime oportuno.

Artículo 9.º Las multas en que incurran los concesionarios por faltas cometidas en el servicio serán propuestas por las Jefaturas de Obras públicas e impuestas por las Juntas provinciales, con alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Se exceptúan las multas por infracciones del artículo 26 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, que serán impuestas

por los Jefes de la Inspección, siempre que su cuantía no exceda de 25 pesetas.

Los recursos de alzada y la condonación de multas serán resueltos en última instancia por el Ministro de Fomento, debiendo incoarse el procedimiento dentro del plazo de quince días, siguientes a la notificación del correctivo, y previo depósito de la cuantía de la multa.

Artículo 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar la constitución de las Juntas y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo de Estado ha emitido dictamen en el expediente relativo al proyecto de adquisición, por concurso, de 23 grúas para los servicios del puerto de Barcelona.

Se han observado en dicho expediente cuantas formalidades exige para los de su clase la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y la circunstancia de reservarse la Administración la facultad de elegir entre los modelos o diseños que se presenten, así como la de no estimar conveniente, por las razones que indicaba el Consejo de Obras públicas, la fijación previa de un diseño especial téctico, hace que en este caso se encuentre comprendido en el número 4.º del artículo 52 de la citada Ley.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 660.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de Fomento para adquirir, por concurso, 23 grúas para el servicio del puerto de Barcelona, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, aprobados por Real orden de 18 de Febrero corriente, y con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1927 el plan de las obras que han de llevarse a cabo en el puerto de Sevilla, y por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año los proyectos a que aquellas obras deben ajustarse, y autorizado este Ministerio por Real decreto de 24 de Agosto de 1928 para ejecutar por concurso las incluídas en el plan con los números 1, 4, 5, 6 y 16, se ha tramitado el expediente relativo a la contratación por subasta de la ejecución de las comprendidas en el proyecto número 8, relativo a la desviación del cauce del río Guadaira.

Los pliegos de condiciones particulares y económicas que han de servir de base a la subasta contienen las previsiones acostumbradas, y se ajustan a las disposiciones legales vigentes; también se acredita en debida forma que la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla cuenta con recursos para la obra, con cargo al presupuesto extraordinario.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 661.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras a

que se refiere el proyecto de desviación del río Guadaira, que forma parte, con el número 8, de los aprobados para el puerto de Sevilla por Real orden de 31 de Diciembre de 1927, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón setenta y tres mil quinientas cuarenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos (1.073.543,45); debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, procedentes del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, y con sujeción a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 9 de Febrero corriente, y al de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El dictamen del Ingeniero Vocal del Instituto Geológico y Minero de España, comisionado para fijar sondeos de investigación de aguas en la región de Levante de España, reconoce la existencia de una cuenca artesiana en el campo de Cartagena y señala como muy digna de reconocimiento por sondeos la cuenca del río Andarax (Almería).

Dicho dictamen ha servido de base al Director del mencionado Centro para formular la propuesta que en 7 de Enero último elevó a la Dirección general de Minas y Combustibles, aconsejando la ejecución de tres sondeos mecánicos, uno de 500 metros de profundidad mínima en la parte NO. de la región denominada El Albujo, del término de Cartagena (Murcia), y otros dos, de profundidad mínima de 400 metros cada uno, en la cuenca del río Andarax (Almería).

No es necesario encarecer el gran interés que ofrece en todas partes la práctica de investigaciones en busca de aguas, pero este interés adquiere su grado máximo y toma el carácter de urgente necesidad en regiones en las que, como las mencionadas, la sequía es un verdadero azote de sus habitantes y llega, en ocasiones, a constituir una verdadera calamidad pública, concurriendo en ellas las circunstancias

de que por su clima y situación, si se llegara a dotarlas de aguas abundantes, se transformarían en centros de prosperidad, riqueza y bienestar.

La índole característica de esta clase de trabajos exige una especialización del personal y material mecánico empleados que no puede improvisarse, y por ello, ni es procedente realizarlos por administración ni es conveniente prescindir, para adjudicarlos, de conocer las ofertas de las Casas extranjeras, cuya competencia en estos asuntos puede ser una garantía. En consecuencia, está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando dichos sondeos por contrata mediante concurso, y no por subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMBA Y BURIN,

REAL DECRETO

Núm. 662.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se efectuará mediante concurso público, la contrata de ejecución de los tres sondeos mencionados en la propuesta formulada por el Instituto Geológico y Minero de España en 7 de Enero último y situados, uno en la parte NO. de la región denominada El Albuñón, del término de Cartagena (Murcia), y los otros dos en la cuenca del río Andarax (Almería).

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 663.

Visto y examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Díaz Izquierdo, a nombre y en representación de don Arturo, don José, doña Eladia y don Ceferino González Villa, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo con fecha 29 de Noviembre último declarando la necesidad de ocupación de la totalidad de la finca del "Soto", sita en Olloniego, y una parcela en la denominada "Puro Ferreros", propiedad de los recurrentes, ocupación solicitada por las Sociedades hulleras de Veguín y Olloniego y la de Quintana y Bertrand, necesarias para escombreras y refuerzo de la vía férrea que va de la Servanda a Olloniego; y

Resultando que publicada la relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación, una vez rectificada por la Alcaldía correspondiente, se formuló dentro del plazo legal la reclamación suscrita por los recurrentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta:

Resultando que, en vista de la citada reclamación, el Gobernador civil elevó el expediente a informe del Ingeniero Jefe del Distrito minero y a la Abogacía del Estado, cuyos organismos emitieron dictamen proponiendo que se desestime la reclamación de los recurrentes y que procedía decretar la necesidad de ocupación de la finca y terrenos de que son propietarios:

Resultando que el Gobernador civil, con vista de los precitados informes, decretó la necesidad de la ocupación que se intenta, por providencia de 29 de Noviembre del pasado año, cuya resolución fué recurrida en alzada para ante este Ministerio por D. Ramón Díaz Izquierdo, en la representación que ostenta, fundamentando su recurso únicamente en la suposición de que las Sociedades expropiantes carecen de la concesión administrativa que les faculta para la instalación del relavadero de tierras:

Vistos los informes de que se ha hecho mérito y los artículos comprendidos en la Sección II de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordatos de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1927:

Considerando que del informe del Ingeniero Jefe del Distrito minero

resulta claramente justificada la necesidad de la ocupación de las fincas de los recurrentes para el servicio de escombreras y refuerzo de la vía férrea que va de la Servanda a Olloniego, por no haber otra solución razonable y lógica, siendo, además, absolutamente necesaria para el ferrocarril minero que por ella pasa y que funciona desde el año 1920:

Considerando que la necesidad de la ocupación de la finca "Soto" resulta, no sólo del examen de los planos, sino del estudio realizado por los técnicos, del que se deduce estar enclavada la referida finca al lado de la vía férrea, entre el lavadero y el Norte, y ser además de nivel más inferior a la vía, por lo que representa mejores condiciones para formar la escombrera y reforzar la vía ancha del ferrocarril del Norte:

Considerando que por la finca "Puro Ferreros" y por uno de sus extremos pasa el ferrocarril de vía estrecha transportador de los carbones procedentes del Valle de San Frecho-so, circunstancia que hace indispensable su ocupación para cumplimiento de los fines que se interesan:

Considerando que las explotaciones mineras revisten mayor interés público que las agrícolas, como lo justifica el hecho de que el grupo Olloniego durante el año de 1927, según consta justificado en el expediente, produjo la cantidad de 91.370 toneladas de carbón, por lo que es impropcedente admitir obstáculos fundados en conveniencias particulares al desarrollo de industrias de la importancia y extensión como las de que se trata:

Considerando que tanto la Jefatura del Distrito minero como la Abogacía del Estado se muestran conformes en sus respectivos dictámenes en que procede desestimar la reclamación de los recurrentes, debiendo ser decretada la necesidad de la ocupación de sus fincas, como así en efecto lo decretó el Gobernador civil en la providencia recurrida.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Ramón Díaz Izquierdo, en representación de D. José, D. Arturo, doña Eladia y D. Ceferino González Villa, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo con fecha 29 de Noviembre último, por la que se decreta la necesidad de ocupación de una

parcela en la finca "Puro Ferreros" y la del "Soto" en su totalidad, ocupación solicitada por las Sociedades hulleras de Veguín y Olloniego y la de Quintana y Bertrand para utilizarlas en escombreras y refuerzos de la vía férrea que va de la Servanda a Olloniego.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 664.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926 aprobando el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de super- numerario en servicio activo del Estado, como Ingeniero director de la Junta de Obras del puerto de Ceuta, D. José E. Rosende y Martínez, que cumplió el día 18 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 665.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con pesetas 15.000 de sueldo anual, por jubilación de D. Francisco Mira y Botella; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don José María García Viana y Urdangarín.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 666.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 14.000 pesetas

de sueldo anual, por ascenso de don José María García Viana y Urdangarín; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ildefonso Briones y García Escudero.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 667.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Ildefonso Briones y García Escudero; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Manuel de la Arena y de la Arena.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 668.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado de fecha 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Fernando de Hormasche y Echevarría, que deberá cesar el día 28 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES DECRETOS

Núm. 669.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de

la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Ignacio Chacón Enríquez.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 670.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Luis Medina Montoro.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 7.

Establecido en la disposición séptima de los vigentes Aranceles consulares que el importe de los derechos extraordinarios que se apliquen al despacho de buques, cuando esta diligencia se solicita fuera de las horas reglamentarias, en que las Cancillerías de los Consulados están abiertas al público, ha de ser igual el de los derechos obvenconales que se perciban por dicho despacho; existiendo, por otra parte, en conformidad con el párrafo sexto de la disposición cuarta de aquellos Aranceles, la exención del pago de estos derechos obvenconales para el despacho de buques de pesca nacionales, cuando arriben a puertos extranjeros por causa de fuerza mayor, o para verificar solamente las operaciones comerciales necesarias al abastecimiento de carbón, agua y víveres; resultando, por lo que se refiere a esta clase de buques, que no existe base sobre la que aplicar el derecho extraordinario, por estar exceptuados del pago de los obvenconales, y considerando que debe ser remunerado el trabajo a que el despacho de los mismos obliga al personal de los Consulados cuando se realiza fuera de las horas de Cancillería,

S. M. el Rey (y. D. g.) se ha digna-

do disponer que cuando el despacho de esta clase de embarcaciones se solicite en los Consulados en horas que no sean las reglamentarias de oficina, se aplique un derecho extraordinario de 25 pesetas desde las ocho de la mañana a las ocho de la noche, y de 50 pesetas desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana, y en los días festivos, cuyos derechos se distribuirán en forma que preceptúa la referida disposición séptima de los Aranceles consulares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Ricardo López Lencina, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones, con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 263.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Simplicio Cieza González, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo, con su importe se nombren dos

Guardianes de Prisiones, con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 264.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por jubilación de D. Emilio Toldos Abad, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones, con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 265.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por excedencia de D. Emilio Toledano Catalán, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por renuncia de D. José Madroñal Ramírez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Natalio Sierra Arrenal, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión del partido de Alcañices, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones por ascenso de D. Simplicio Cieza González,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Vicente Adrados López, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Burgos, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 268.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Ricardo López Lencina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Juan José Carballo Díaz, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Reformativo de Ocaña, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 269.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Ricardo López Lencina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Pablo Luna Caballero, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central del Puerto, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Simplicio Cieza González,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Antonio Puertollano Cubero, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central del Puerto, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Canfranc solicitando se extienda a la Aduana de Canfranc el servicio especial de rápido despacho para bultos cuyo peso no exceda de 10 kilogramos establecido por el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas en las Aduanas de Irún y Port-Bou:

Resultando que se funda esta petición en la conveniencia de conceder a la Aduana de Canfranc los servicios completos para que ha sido creada:

Resultando que al aprobarse por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924 las vigentes Ordenanzas de Aduanas no existía en la Aduana de Canfranc la línea ferroviaria abierta posteriormente al tráfico:

Resultando que la Aduana de Canfranc está habilitada como de primera clase para todas las operaciones de importación:

Considerando que, establecida la comunicación ferroviaria entre Francia y España por la Aduana de Canfranc, no existe razón para que ésta no posea los mismos servicios que las demás de su clase y condiciones existentes en la misma frontera:

Considerando que de no dotar a la Aduana de Canfranc de todos los servicios completos, la apertura de la nueva línea férrea no reportaría al tráfico los beneficios y finalidades para que ha sido creada; y

Considerando, finalmente, que al implantarse el servicio solicitado en la Aduana de Canfranc se descongestionaría el análogo que existe en las de Irún y Port-Bou, haciendo más infrecuentes las demoras que padece el comercio por la multitud de paquetes que han de despacharse en ellas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se extienda a la Aduana de Canfranc el servicio especial de rápido despacho para paquetes cuyo peso no exceda de 10 kilogramos, en las mismas condiciones y con iguales formalidades que el establecido para las de Irún y Port-Bou por el artículo 116 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Pollensa, solicitando, en virtud de acuerdo municipal, se amplie la habilitación actual del punto de Pollensa para la exportación de géneros libres de derechos y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de productos nacionales y nacionalizados por el pago de derechos arancelarios:

Resultando que son favorables a la petición los informes de las Autoridades provinciales emitidos como dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Resultando también favorable el informe de la Delegación regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la segunda Zona:

Visto el apéndice primero, en que consta la actual habilitación del punto de Pollensa para el embarque de productos nacionales y el desembarque en régimen de cabotaje, de géneros nacionales y nacionalizados, excepto tejidos, coloniales, alcoholes, aguardientes, licores y harinas; y

Considerando que la ampliación que se solicita ha de redundar en beneficio del tráfico comercial, sin perjuicio para los intereses de la Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se amplie la habilitación del punto de Pollensa para la exportación de géneros libres de derechos y el desembarque en cabotaje, de toda clase de géneros nacionales y nacionalizados, con intervención de la Aduana de Alcedia, siendo de cuenta de los despachantes el abono de gastos de locomoción y dietas a los funcionarios de Aduanas que intervengan las operaciones y el suministro de útiles para el despacho.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señor Delegado de Hacienda de la
provincia de Baleares.

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cándido Arocena Ayerdi, solicitando se habilite el puerto de Orio, de esa provincia, para la importación de tierras industriales comprendidas en la partida 22 del Arancel:

Resultando que se funda esta petición en la necesidad de evitar las demoras y los gastos producidos a la industria de cerámica de su propiedad, por el despacho en el puerto de Zumaya.

Resultando favorables a la petición los informes de las Autoridades provinciales evacuados en virtud de los que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Resultando también favorable el informe de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la zona cuartada.

Considerando que la habilitación solicitada redundará en beneficio de la industria, sin que de ella pueda derivarse perjuicios para el Tesoro, según se deduce de los informes citados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se habilite el punto de Orio, en esa provincia, para la importación de cargamentos completos de tierras industriales comprendidas en la partida 22 del vigente Arancel, con intervención y documentación de la Aduana de Zumaya y vigilancia del Resguardo de Orio, sin go de cuenta del despatchante el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario de Aduanas que realice los despachos y el suministro de básculas y demás útiles necesarios a los mismos.

Lo que de Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señor Delegado especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: La índole especial de los trabajos que viene realizando la Comisión nombrada por Real orden de 9 de Enero último para informar al Gobierno acerca del modo y condiciones en que habrá de implantarse el patrón-oro en España, impiden a aquélla llevar a cabo su gestión en el plazo marcado por el número 3.º de la Real orden de 19 de Diciembre del próximo pasado año, y al objeto de que la propuesta que dicha Comisión ha de elevar a este Ministerio, esté basada en cuantos elementos de juicio requiere tan trascendental labor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que la actuación de la Comisión de que se trata sea prorrogada hasta el día 31 del próximo mes de Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 220.

Excmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas para concretar las responsabilidades en que incurriera el Oficial del Cuerpo de Correos D. Tomás Caballero Morales, Administrador de Villamartín, por irregularidades en los servicios de aquella Subalterna:

Resultando que personado en la referida Oficina el Inspector provincial, comprobó, folio 4, que el mencionado Oficial Sr. Caballero tenía admitidos de los interesados el importe de 32 giros del servicio interior que, con sus derechos, arrojaban 2.361,03 pesetas, cuyos envíos no había cursado ni ingresado en Caja:

Resultando que asimismo está comprobado, folios 5 y 7, que no pagó a los destinatarios 24 giros que sumaban 1.578,40 pesetas y que en cuentas se dató no obstante de su importe, y que tampoco efectuó el pago de otros 15 giros que dió como abonados en las Carteras rurales dependientes de Villamartín, por un total de 2.187,80 pesetas estos últimos:

Resultando que en lo que se refiere

re al servicio de Giro internacional, se advierte que aquel funcionario había recibido de D. J. Mena la cantidad de cinco pesetas, más los derechos correspondientes (0,25 pesetas), para que por giro postal fueran remitidas a D. A. López, en Larache, el cual libramiento no se expidió ni se ingresó el importe en Caja por el citado Sr. Caballero:

Resultando que según balance practicado por el señor Inspector con fecha 13 de Junio de 1927, debía existir en metálico en la caja de la Oficina la suma de 1.049,73 pesetas, que no apareció en la misma:

Resultando que el instructor de estas diligencias y con cargo a los fondos de giro efectuó el pago de dos reintegros de la Caja Postal, que importaban en junto 1.226,52 pesetas, las cuales, aun cuando existían motivos para suponer que no habían sido abonados, figuraban satisfechos anteriormente por el Sr. Caballero, tanto en las cuentas que los comprendían y en los respectivos justificantes, como en las dos cartillas a que se referían y que por tratarse de reembolsos totales habían sido enviadas a la Administración general de la Caja Postal:

Resultando que ampliadas estas diligencias para poder recoger esta anomalía, aparecieron nuevos errores cometidos por el Sr. Caballero en el servicio de giro, que ascendían a 1.395,68 pesetas:

Resultando que, comprobadas estas irregularidades, el señor Inspector provincial suspendió preventivamente de empleo y sueldo al Sr. Caballero, por acuerdo de 10 de Junio de 1927:

Resultando que el repetido Oficial D. Tomás Caballero Morales se ausentó de Villamartín, ignorándose su paradero:

Resultando que de estos hechos se dió conocimiento a la autoridad judicial correspondiente:

Considerando que para no irrogar perjuicios a los interesados, el señor Inspector provincial procedió a la formalización de los 32 giros del servicio interior y al del servicio internacional, que no había cursado el señor Caballero, y al pago de los 30 giros cuyo abono simuló, provocándose así un déficit de 2.366,28 pesetas por el primer concepto y de pesetas 3.761,20 por el segundo, totales que unidos al metálico que debía existir en Caja de 1.049,73 pesetas y al importe de 1.395,68 pesetas a que ascendían los nuevos errores encon-

trados, arrojan un total de 8.572,89 pesetas, que utilizó en su provecho el Sr. Caballero Morales:

Considerando que por haber desaparecido e ignorarse su paradero se encuentra sin contestar el pliego de cargos formulado al encartado, debiendo resolverse este expediente sin su audiencia, pues así lo determina el artículo 71 del Reglamento orgánico vigente para el caso en que, como el presente, se ignore el paradero del responsable, del que sólo se sabe, por oficio que obra al folio 3 del Capitán de la Guarida civil, en Villamartín, que se ausentó al extranjero:

Considerando que la cantidad de 1.226,52 pesetas, correspondientes a reembolsos de la Caja Postal, fué reintegrada por el instructor de las presentes diligencias, y que las mencionadas 7.171,96 pesetas, 5,25 pesetas y 1.395,68 pesetas fueron libradas oportunamente, con cargo a los fondos del Tesoro, e ingresadas en los de Giro de Villamartín, tanto las primeras como estas últimas, quedando así nivelada la Caja de la expresada subalterna:

Considerando que de la suma de 8.572,89 pesetas a que ascienden los tres libramientos de que se hace mérito, aparece responsable el Sr. Caballero Morales, así como de las 1.226,52 pesetas correspondientes a los dos reintegros satisfechos por el instructor de las diligencias, y que ya figuraban reglamentariamente en las cuentas de la Caja Postal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con esa Dirección general y oído el parecer de la Junta de Jefes, se ha servido disponer:

1.º Que como autor de tres faltas muy graves de probidad: una por haber admitido el importe de 33 giros que no formalizó, otra por simular el pago de 39 giros y la tercera por apropiarse el metálico de la caja, produciendo en total un desfalte de las susodichas 8.572,89 pesetas, se corrija al Oficial de Correos D. Tomás Caballero Morales, hoy en suspenso de empleo y sueldo y en ignorado paradero, con tres separaciones, de conformidad con lo que determinan los artículos 59 y 60 del vigente Reglamento orgánico, confirmando la suspensión por el tiempo que ha permanecido en esta situación.

2.º Que se dé cuenta de este acuerdo al Juzgado de Instrucción que ha intervenido en este asunto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que proce-

dan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación el Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, D. Tomás Campuzano y Aguirre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 4.º, artículo 3.º, ítem tercero del presupuesto vigente de este Departamento, el sueldo de 3.500 pesetas, como dotación de un Auxiliar de la Biblioteca de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al referido sueldo a doña María Rodríguez San Pedro, que viene desempeñando dicho cargo y cuyo sueldo se le acreditará a partir del 1.º de Enero actual, fecha en que entró en vigor el ejercicio económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: Creada definitivamente por Real orden de 1.º de los corrientes la Escuela Nacional de Pósito Marítimo de Mazarrón (Murcia),

Vistas las propuestas de los Maestros para las Escuelas de Pósitos

marítimos aprobadas por Real orden de 31 de Julio próximo pasado y lo dispuesto en el número 4.º de la propia Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto nombrar a D. Andrés Molina García, Maestro de Páramo (Teverga), provincia de Oviedo, para la Escuela Nacional de Pósito Marítimo de Mazarrón, provincia de Murcia, quien deberá posesionarse de la misma dentro del plazo legal, debiendo la Sección administrativa de Primera enseñanza diligenciar su título en la forma reglamentaria y con el sueldo que le corresponda por su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 304.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Auxiliares de la Sección de Letras de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Ciudad Real, El Ferrol, Las Palmas, Manresa, Tortosa y Zafra, que han de proveerse en concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dichas plazas se provean en concurso general de traslado entre Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores y Ayudantes numerarios.

2.º Que en las solicitudes, debidamente documentadas, se exprese el orden de preferencia cuando se aspire a distintas plazas; y

3.º Dichas solicitudes se elevarán, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirvan los aspirantes, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Auxiliares de la Sección de Idiomas en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alicante, Calatayud, El Fe-

rrol, Figueras, Gerona, Guadalajara, La Laguna de Tenerife, Las Palmas, Logroño, Manresa, Osuna, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Tortosa, Vigo y Zafra, que han de proveerse en concurso general de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dichas plazas se provean en concurso general de traslado entre Auxiliares numerarios.

2.º Que en las solicitudes, debidamente documentadas, se exprese el orden de preferencia cuando se aspire a distintas plazas; y

3.º Dichas solicitudes se elevarán, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirvan los aspirantes, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 366.

Ilmo. Sr.: Publicada la Real orden de 18 de Enero último, con motivo de haber sido modificadas por el Decreto-ley de Presupuestos de 3 del mismo mes las categorías primera, quinta, sexta, séptima y octava de la plantilla y escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, y habiéndose padecido algunos errores de copia en la mencionada Real orden, al designar los Catedráticos D. José Arzúa y Bolado, D. Ricardo Espejo de Hinojosa, D. Diego Zaforteza Musoles, D. Joaquín Cereceda y de la Quintana y D. Manuel Mallén Garzón, que figuraban en las categorías mencionadas;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sin efecto el ascenso de D. José Arzúa Bolado, quien figurará en el Escalafón como comprendido en la quinta categoría y sueldo de 10.000 pesetas, que actualmente disfruta, y que los Sres. D. Ricardo Espejo de Hinojosa, D. Diego Zaforteza Musoles, don Joaquín Cereceda de la Quintana y D. Manuel Mallén Garzón, en las categorías sexta, séptima, octava y novena, con los sueldos de 9.000, 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 272.

Ilmo. Sr.: Constituida la Junta de Formación profesional, de acuerdo con lo determinado en el Estatuto aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda a sus miembros el derecho a asistencia a razón de 20 pesetas por sesión, que se cobrarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 5.º, concepto único del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones, Presidente de la Junta Central de Formación profesional.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Constituido el Consejo de la Corporación de la Vivienda, y siendo necesario adoptar normas para organizar los Comités paritarios de la misma, de las cuales la más elemental es velar por que en todas las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes existan organismos capacitados y de solvencia bastante para concurrir a la constitución de los mencionados Comités.

Dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 que de Real orden y por este Ministerio se dicten disposiciones para que se constituyan Asociaciones de inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no las hubiera.

Y siendo conveniente que los organismos de nueva constitución y los que actualmente se hallan inscritos en el Registro especial creado en este Ministerio en virtud del artículo 6.º del mencionado Real decreto tengan

una común denominación, que también pueda darles el máximo prestigio a los efectos que se persiguen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las poblaciones donde las haya o corresponda crearlas de la Propiedad Urbana.

2.º Las Asociaciones acogidas al Real decreto de 17 de Octubre de 1927 e inscritas en el Registro especial creado en este Ministerio se denominarán Cámaras Oficiales de Inquilinos.

3.º Las Asociaciones de inquilinos actualmente constituidas, con arreglo a la ley que regula el derecho de asociación, podrán adherirse a este régimen, supeditándose a él en absoluto, y debiendo acordarlo así dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos determinados en la Real orden de 29 de Octubre de 1927; y

4.º En las poblaciones donde no exista Sociedad de Inquilinos constituida, o no se acogiere la existente al régimen que establece esta Real orden, se procederá a formar Cámaras Oficiales de Inquilinos, si las hubiera o debiera haberlas de Propiedad Urbana, procediéndose para ello en armonía con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real decreto de 6 de Mayo de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 28 de Diciembre próximo pasado para cubrir las vacantes de Vocales efectivos y suplentes que se han producido en el Comité paritario interlocal de Profesores de Orquesta de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las expresadas vacantes del Comité paritario interlocal de Profesores de Orquesta de Madrid sean cubiertas por los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Telmo Vela de Lafuente, D. José Rodríguez Outumero, D. José Areata Cetina, D. Agus-

Un Soler y León, doña Luisa Pequeño Ocampo y D. Francisco Ojeda Cobos.

Vocales suplentes: D. Francisco Cazorla Quirosa, D. Humberto Gabrielli Gorrochano, D. José Blanco Afajarnés, D. Arturo Escobar Rodríguez, don Luis Duce Cristóbal, D. Juan Beltrán Coronado y D. Fernando Martínez Sanz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 275.

Vista la instancia suscrita por don Mariano Mañeru Roncal, Profesor especial de Higiene industrial y de Educación física de la Escuela Industrial de Santander, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario sin sueldo, en atención de que le es imposible prestar sus servicios en el referido Centro docente por tener que fijar su residencia en Madrid para actuar como Delegado general de una comisión de carácter profesional que funciona bajo el Patronato de S. M. el REY con apoyo oficial del Gobierno:

Considerando que la situación de supernumerario sin sueldo es análoga a la de excedencia voluntaria, y, por lo que se refiere a esta última, se ha declarado por este Ministerio, por Real orden de 21 de Octubre de 1927, que a los Profesores especiales no puede concedérseles la excedencia de sus cargos por no dárse en estos Profesores los requisitos que se exigen en la legislación general de excedencias, escalafones y reintegros en el servicio del Estado, ya que no figurando en escalafón alguno, mal puede concedérseles el derecho de reintegrarse, transcurrido que sea el plazo mínimo de permanencia en la situación de excedentes, y ocupar el puesto que les correspondiera en el escalafón:

Considerando que, aparte de las razones expuestas, las causas de la imposibilidad en que el Sr. Mañeru Roncal se encuentra de prestar sus servicios en la Escuela Industrial de Santander no pueden ser admitidas, y el hecho de fijar su residencia en Madrid lleva consigo la renuncia del

cargo de que es titular en Santander, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de don Mariano Mañeru Roncal, entendiéndose, en su consecuencia, que renuncia a su cargo de Profesor especial de Higiene industrial y Educación física de la Escuela Industrial de Santander, en la que cesará con esta fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano de Alarcón Fernández, Secretario general de la Cámara Oficial Hostelería de España, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento de expresada Cámara, aprobado por Real orden fecha 20 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE COMERCIO

La Embajada de S. M. Británica en esta Corte, en Nota núm. 47, de fecha 9 del actual, ha notificado al Gobierno de S. M. que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del Tratado de Comercio y Navegación hispanoinglés de 31 de Octubre de 1922, modificado por el artículo 4.º del Convenio firmado en Londres el 5 de Abril de 1927, el Gobierno de Bermuda ha expresado el deseo de que se le aplique lo acordado en los referidos Tratado y Convenio.

El Gobierno de S. M., en vista de

la precedente notificación y de acuerdo con lo convenido en el referido artículo 24 del Tratado de Comercio y Navegación hispanoinglés de 31 de Octubre de 1922, revisado por el artículo 4.º del Convenio de 5 de Abril de 1927, considera adherido a las estipulaciones de los mismos el territorio de la citada colonia de Bermuda, a contar desde el día 9 del corriente mes de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Febrero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados, en virtud de oposición directa y libre, para 25 Notarías que existían vacantes en el territorio del Colegio de Valladolid (de las 26 anunciadas en la convocatoria), a igual número de opositores aprobados, según la lista de calificación, elevada por el Tribunal censor de dichas oposiciones en la siguiente forma:

1.—Frómista, a D. Francisco Alonso Rey, número 1 de la lista de calificación, que obtuvo 145,75 puntos; Abogado.

2.—Portillo, a D. Gerardo Melpéceres Rodríguez, número 2 de la lista de calificación, que obtuvo 144 puntos; Abogado.

3.—Dueñas, a D. Ramón Puigollers Oliver, número 3 de la lista de calificación, que obtuvo 139,50 puntos; Abogado.

4.—Osorno, a D. Francisco Servera Amengual, número 4 de la ídem id., que obtuvo 136,50 puntos; Abogado.

5.—Lumbrerales, a D. Justo Pozo Iglesias, número 5 de la ídem id., que obtuvo 135 puntos; Abogado.

6.—Torrecilla de la Orden, a don Federico Miró Calaf, número 6 de la ídem id., que obtuvo 132,50 puntos; Abogado.

7.—Freciñilla, a D. Salvador Martínez Díaz, número 7 de la ídem id., que obtuvo 131,20 puntos; Abogado.

8.—Alaejos, a D. Ramón Álvarez Serrano, número 8 de la ídem id., que obtuvo 131 puntos; Abogado.

9.—La Seca, a D. Fernando Gómez-Acebo de Carlos, número 9 de la ídem id., que obtuvo 130,25 puntos; Abogado.

10.—Tordehumos, a D. Emilio Toranzo Toranzo, número 10 de la ídem id., que obtuvo 129,55 puntos; Abogado.

11.—Puebla de Sanabria, a D. Luis Genis Bayés, número 11 de la ídem id., que obtuvo 129,40 puntos; Abogado.

12.—Sequeros, a D. Vicente Pardos Romeo, número 12 de la ídem id., que obtuvo 129,20 puntos; Abogado.

13.—Torquemada, a D. Luis Navarro Iniesta, número 13 de la ídem id., que obtuvo 128,40 puntos; Abogado.

14.—Mansilla de las Minas, a don Miguel González Rodríguez, número 14 de la ídem íd., que obtuvo 127 puntos; Abogado.

15.—Cigales, a D. Benjamín Escalón Figuera, número 15 de la ídem íd., que obtuvo 126,85 puntos; Abogado.

16.—Corralés, a D. Tomás Albi Agero, número 16 de la ídem íd., que obtuvo 126,60 puntos; Abogado.

17.—Fuentelapeña, a D. Antonio Pérez Frías, número 17 de la ídem ídem, que obtuvo 126,40 puntos; Abogado.

18.—Cevico de la Torre, a D. Manuel Reboul Blanco, número 18 de la ídem íd., que obtuvo 126 puntos; Abogado.

19.—Velliza, a D. Zacarías Carrasco y Carrasco, número 19 de la ídem íd., que obtuvo 125,60 puntos; Abogado.

20.—Santibáñez de Béjar, a D. José Pascual Egerique Villalba, número 20 de la ídem íd., que obtuvo 123,50 puntos; Abogado.

21.—Villavieja, a D. Angel Aguiar García, número 21 de la ídem ídem, que obtuvo 123 puntos; Abogado.

22.—Prádanos de Ojeda, a D. Do-

mingo Gómez Arroyo, número 22 de la ídem íd., que obtuvo 120,35 puntos; Abogado.

23.—Vega de Espinareda, a D. Pedro Luis Gallo Zubieta, número 23 de la ídem íd., que obtuvo 120,20 puntos; Abogado.

24.—Barnuecopardo, a D. Rafael González Palomino, número 24 de la ídem íd., que obtuvo 120,10 puntos; Abogado.

25.—Santibáñez de Vidriales, a don Pedro Almagro Smith, número 25 de la ídem íd., que obtuvo 120 puntos; Abogado.

Ha quedado desierta en esta oposición la Notaría de Villarino de los Aires, la cual habrá de proveyerse en el turno correspondiente como determina el artículo 19 del Reglamento notarial vigente.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.)

se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y séptima Regiones, y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Juan García Redondo	Caja de Recluta de Alcalá	15 Julio 1927	2.284	Madrid	500,00	Por comprenderle la Real orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	Carlos Crespi Jaume	Caja de Recluta de Madrid, número 2	23 Febrero 1928	3.191	Idem	31,25	Por no surtir efecto el ingreso hecho para el fin destinado.
Alférez de Complemento	D. Claudio Sanz Hernández	Regimiento de Infantería de León, número 38	11 Agosto 1927	1.677	Idem	500,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	Pedro Juan Gutiérrez Mares	6.º Regimiento de Artillería ligera	27 Octubre 1928	1.237	Cuenca	175,00	Como ingreso hecho de más por duplicado del segundo plazo de la cuota.
Recluta	José García Fernández	Caja de Recluta de Barcelona, número 54	29 Julio 1927	5.294	Barcelona	250,00	Por serle de aplicación las Reales órdenes-circulares de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87) y 22 de Septiembre de 1921 (<i>Colección Legislativa</i> , número 451).
Idem	Salvador Arderiu Mascarella	Caja de Recluta de Tarrasa	16 Julio 1926	924-B	Idem	500,00	Idem íd.
Idem	Fernando Domenech Gonzalo	Caja de Recluta de Barcelona, número 53	5 Abril 1927	399	Idem	250,00	Como comprendido en la Real orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	Jaime Cunill Puig	Caja de Recluta de Tarrasa	8 Noviembre 1927	882	Idem	137,50	Idem íd.
Idem	Pedro Sagredo González	Caja de Recluta de Vitoria	31 Julio 1926	178	Vitoria	206,25	Idem íd.
Soldado	Vicente Etulain Fraire	6.º Regimiento de Artillería a pie	31 Octubre 1927	785	San Sebastián	325,00	Como ingreso hecho de más por duplicado del segundo plazo de la cuota.
Cabo	José Marco Ilincheta	Regimiento de Infantería de la Constitución, número 29	29 Octubre 1928	552	Pamplona	82,50	Como ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Laureano Ruiz Trueba	Caja de Recluta de Santander	12 Septiembre 1928	472	Santander	175,00	Idem íd.
Soldado	Eugenio Ribón Ruiz	Regimiento de Infantería de Isabel II, número 32	30 Octubre 1928	1.019	Valladolid	137,50	Idem íd.
Idem	Juan Sicilia Rodríguez	Regimiento Mixto de Gran Canaria	2 Septiembre 1927	28	Las Palmas	20,00	Por ingreso hecho de más como error en el segundo plazo de la cuota.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ereño. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Sarasola Arbide, Ingeniero industrial, afecto a la Sección de Defensa de la Producción en ese Ministerio de la Economía Nacional, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Vicepresidente, Director general de Asuntos administrativos del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Juan Redondo Nieto, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Martínez Lumbreras, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Frías Casado, Oficial de primera clase adscrito a esa dependencia provin-

cial en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Asunción Carreras Jané, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Concepción García Corrales, Auxiliar de primera clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Cervera Herreros, Auxiliar de primera clase, adscrito a la Ordenación de pagos de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real or-

den de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día:

Núms. Premios	Poblaciones.
16.867	150.000 Barcelona, Madrid y Logroño.
1.598	70.000 Madrid, Madrid y Bilbao.
10.372	50.000 Burgos, Madrid y Zaragoza.
9.230	15.000 San Vicente de Alcántara, Sevilla y Sevilla.
16.064	3.000 Cáceres, San Sebastián y Línea de la Concepción.
5.218	3.000 Nerva, Oviedo y Madrid.
22.649	3.000 Madrid, Barcelona y Madrid.
35.561	3.000 Madrid, Madrid y Madrid.
36.024	3.000 Madrid, Madrid y Madrid.
35.226	3.000 Barcelona, Barcelona y Pizarra.
35.833	3.000 Sabadell, Barcelona y Granada.
5.834	3.000 Sevilla, Madrid y Sevilla.
19.543	3.000 Valencia, Granada y Málaga.
22.773	3.000 Las Palmas, Barcelona y Sevilla.
36.277	3.000 Barcelona, Madrid y Viso del Alcor.
9.577	3.000 Barcelona, Oviedo y Bilbao.
22.960	3.000 Zaragoza, Línea de la Concepción y Zaragoza.
27.028	3.000 Puertollano, Barcelona y Jaén.
23.703.	3.000 Valencia, Puenteareal y Bilbao.

Madrid, 21 de Febrero de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la

Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Beatriz Palacios Gómez, Dolores Tomás Manzano, Francisca Sanz Bravo, Emilia Alonso de José y María Moreto Alonso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Febrero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE MARZO DE 1929

Ha de constar de seis series de 38.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas; distribuyéndose 788.424 pesetas en 1.964 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500.....	22.500
9.643 de 300.....	492.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 562 ídem íd. para los del premio tercero	1.124
1.964	788.424

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir,

desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 18 de Septiembre de 1928. El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fernando Pereda y Fernández, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector del Tributo con destino en esa Delegación, en solicitud de un segundo mes de prórroga de licencia por enfermo.

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, sin sueldo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento vigente.

Lo digo a V. I. para sus debidos efectos, con devolución de la referida instancia y certificación facultativa. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1929.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 2.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 5.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestrados.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como

prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.—
El Director general, Carlos Caamaño..

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACION

En la GACETA del 16 del actual (Real orden número 189, relativa al concurso para la provisión de Intervenciones provinciales y municipales), en la página 1.308, donde dice Morata, debe decir Moratalla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Angustias Gallardo Sevillano, Profesora Auxiliar de la Sección femenina de Vulgarización de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después de alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el expediente original que motiva la concesión de esta licencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Julio Porcel Pérez, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el expediente original que motiva la concesión de esta licencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en Gamarra Mayor, Ayuntamiento de Vitoria, provincia de Alava, por D. Juan Justo de Besaez, denominada "Maestría".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Febrero de 1929.—
El Director general, Ignacio Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1929 y 1930 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, de la cantidad de 27 millones de pesetas para obras por contrata de reparaciones de todas clases de las carreteras del Estado, más tres millones de pesetas para adquisición de maquinaria durante 1929 y reparación de la existente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 23 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929 (GACETA del 4) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para 1929.

Visto el Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929 (GACETA del 4) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1929:

Resultando que en el artículo 23 del citado Real decreto-ley se dice:

"En relación con el crédito consignado en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Fomento:

2.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 30 millones de pesetas, a invertir en dos ejercicios. Los plazos de ejecución comprenderán de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero de éstos no podrá exceder de 10.500.000 pesetas.

El Ministerio de Fomento distribuirá entre las distintas provincias la

cantidad a subastar totalmente con destino a reparación de carreteras, después de segregarse del crédito del primer ejercicio la cantidad que considere necesaria emplear en adquisición y reparación de maquinaria destinada a las reparaciones de carreteras.

La citada distribución se hará teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil de cada una de ellas; debiéndose publicar íntegramente en la GACETA DE MADRID la mencionada distribución, que será aprobada de Real orden.

La inversión y consolidación de la piedra machacada de las contrataciones de reparaciones que se celebren en el sucesivo se incluirán, en general, en la misma contrata, salvo en los casos en que se justifique por las Jefaturas la conveniencia de realizarla por el sistema de administración, debiendo abonarse, no obstante, el importe de estas operaciones con cargo a estos créditos destinados para las reparaciones por contrata:

Resultando, según lo acabado de transcribir, que la anualidad para el ejercicio económico de 1930 para la clase de obras especificadas es de pesetas 19.500.000:

Resultando que dada la maquinaria existente ya en las Jefaturas de Obras públicas y la conveniencia de mermar lo menos posible la cantidad destinada para acopios de material y su empleo para reparación por contrata de las carreteras, teniendo en cuenta el estado general de las mismas y el aumento progresivo del tráfico, no se juzga pertinente segregarse de la primera anualidad de 10.500.000 pesetas más que la de 3.000.000 de pesetas para adquisición y reparación de maquinaria durante el corriente ejercicio económico de 1929, haciendo uso de la autorización que concede uno de los párrafos transcritos del apartado 2.º del artículo 23 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929 (GACETA del 4), quedando, por tanto, como cantidad total para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, a subastar durante 1929, la de 27.000.000 de pesetas, distribuida en las dos anualidades de 7.500.000 pesetas para 1929 y 19.500.000 pesetas para 1930, y como las Jefaturas de Obras públicas de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra no tienen a su cargo carretera alguna del Estado, y las Juntas administrativas de las Jefaturas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas tienen, respectivamente, consignación especial para obras públicas en el capítulo adicional 2.º, artículo único, conceptos 1.º y 2.º, en definitiva la cantidad total mencionada de 27.000.000 de pesetas se ha de distribuir entre todas las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas:

Considerando que los conceptos

que se emplean para la distribución de la repetida cantidad de 27.000.000 de pesetas, son los determinados según el primer considerando de la Real orden de 2 de Marzo de 1928 (GACETA del 8) de distribución de cantidad análoga según el Presupuesto para el ejercicio económico de 1928, con pequeñas modificaciones en los relativos a algunas provincias, aconsejadas por las variaciones en ellas experimentadas de las condiciones y circunstancias relatadas en el primer resultando, especialmente en cuanto al estado de sus carreteras, a su frecuentación y al precio medio y calidad del material:

Considerando que, en virtud de todo lo manifestado, en el adjunto estado se hace la distribución de la repetida cantidad de 27.000.000 de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, a subastar durante el ejercicio económico de 1929, entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las mismas, por ellas suministrado en cumplimiento de Circular de 20 de Noviembre de 1928, y a los coeficientes fijados para el ejercicio económico corriente, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1929 y 1930 del crédito total para cada Jefatura de Obras públicas, hallado como se acaba de expresar, habiéndose hecho aquélla dividiendo este último proporcionalmente a los importes totales y límites fijados para dichos ejercicios económicos y que son, respectivamente, 7.500.000 pesetas y 19.500.000 pesetas, según los resultandos segundo y tercero:

Considerando que dada la forma en que está redactado el último párrafo de los transcritos en el primer resultando del apartado 2.º del artículo 23 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929 (GACETA del 4), pueda haber Jefaturas de Obras públicas que conciben conveniente, como caso excepcional y que justificarán, realizar por administración la inversión y consolidación de la piedra machacada en alguno o algunos de los proyectos de reparación de carreteras que redacten dentro del crédito total que a cada una se asigna en el estado adjunto, en cuyo caso deberán redactarlos de modo que estén por separado los presupuestos de acopios de piedra machacada por contrata y de su empleo por administración, e igualmente los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben acompañarles, no olvidándose de hacer la especificación en los de condiciones facultativas de la clase de obra y forma y orden de su ejecución, dentro de cada ejercicio económico, en relación con el importe total correspondiente:

Considerando que, de no ocurrir circunstancias especiales y que las Jefaturas de Obras públicas apreciarán para su mejor conocimiento de

las conveniencias del servicio, en las propuestas de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado deberán incluir, modificados como crean pertinente, las de los proyectos figurados en el plan de 1928 que hubieran sido subastados una sola vez y resultado desiertos, o que desiertos dos veces no puedan ejecutarse por administración, así como también los de pintura de puentes de urgente realización, los que se hayan mandado incluir en el primer plan por orden de este Ministerio y los de reparación de travesías en que los Ayuntamientos correspondientes hayan depositado el importe de la parte que han de abonar de la primera anualidad, pudiendo también incluir las reparaciones con firmes distintos del ordinario de Mac-Adam y los riegos de pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a las grandes poblaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1929 y 1930 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, hecha según se ha expresado en el segundo Considerando, de la cantidad total de 27 millones de pesetas, que queda disponible para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el presente ejercicio económico de 1929, y cuya primera anualidad de 7.500.000 pesetas a éste correspondiente se abonará con cargo al capítulo 11, artículo 1.º concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio.

2.º Autoridad a la Dirección general de Obras públicas para la adquisición de nueva maquinaria durante 1929 y reparación de la existente hasta la cantidad de tres millones de pesetas, propuesta en el tercer resultando y segregada, según el apartado 2.º del artículo 23 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929 (GACETA del 4); del crédito de 10.500.000 pesetas fijado para este ejercicio económico de 1929, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto para él vigente de este Ministerio.

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se remitan con toda urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los veinte días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, relaciones completas y por duplicado de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, con arreglo al último considerando, que se han de subastar durante 1929, dentro de las cantidades totales a ellas asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado 1.º, con la in-

dicación de sus presupuestos en la forma que luego se expresa, si excepcionalmente se ha de hacer el acopio por contrata y su empleo por administración o por contrata, si todo se ha de hacer por este sistema y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1929 y 1930, con arreglo a la que se aprueba por el mentado apartado primero y expresada en el estado adjunto, y teniendo en cuenta lo manifestado en el último considerando, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1929 y no exceder el total de aquéllos presupuestos ni el de ningún ejercicio económico de las cantidades figuradas en el repetido estado adjunto, en el total y en los dos ejercicios económicos mencionados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos (totales o por contrata, o de ambas clases, si los hay a la vez en la misma Jefatura en que se haga el acopio por contrata y el empleo por administración y todo por contrata) de los que queden no sea mayor que aquél.

En los proyectos en que por excepción propongan hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, y que justificarán en los mismos, se expresarán en la relación duplicada que se pide, cogiendo con una llave en la columna de presupuestos el de contrata y el de administración, anteponiéndoles las letras C y A, y enfrente de cada uno de ellos su distribución correspondiente en los dos repetidos ejercicios económicos, a menos que en alguno se proponga la ejecución del acopio por contrata durante el primero y la inversión por administración se haya de hacer durante el segundo, o sea el de 1930.

En los proyectos referentes a reparaciones de travesías se expresará en la primera columna de presupuestos los totales de los mismos y en la segunda lo que ha de pagar el Estado, y en los dos siguientes de los ejercicios económicos la distribución de esta última entre ellos, si es que no proponen su ejecución sólo en el de 1929.

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se redacten los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado tercero anterior, y que deberán tener aprobados antes de la remisión a este Ministerio de las repetidas relaciones duplicadas, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales o por contrata, y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro también del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que

se publique esta Real orden, y sin olvidar lo dicho en el penúltimo Considerando, para su cumplimiento en todas sus partes, en el caso excepcional de que redacten los proyectos para hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, y de los cuales remitirán copias autorizadas, a la vez que las relaciones du-

PLICADAS, para poder juzgar sobre la procedencia o no de su ejecución en tal forma.

5.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Real orden y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de Real orden comunicada participe a V. S. para su conociemien-

to y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1929 y 1930 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 27.000.000 de pesetas, de la total de 30.000.000 de pesetas, fijada en el apartado 2.º del artículo 23 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929 (GACETA del 4), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para 1929, para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de dichas Jefaturas y a subastar durante el presente ejercicio económico, más 3.000.000 de pesetas para adquisición y reparación de maquinaria, según lo dispuesto en el citado apartado 2.º

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	Kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas	Coeficientes	Productos de kilómetros por coeficientes	Créditos totales que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas y su distribución en anualidades.		
				TOTALES	1929	1930
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete	1.540	0,6	924,00	813.874	226.076	587.798
Alicante	995	0,6	597,00	525.847	146.069	379.778
Almería	567	0,5	283,50	249.711	69.364	180.347
Ávila	888	0,5	444,00	391.082	108.634	282.448
Badajoz	1.287	0,5	643,50	566.805	157.446	409.359
Barcelona	969	1,0	969,00	853.511	237.036	616.425
Burgos	1.837	0,5	918,50	809.029	224.730	584.299
Cáceres	1.118	0,5	559,00	492.376	136.771	355.605
Cádiz	694	0,6	416,40	366.772	101.881	264.891
Castellón	804	0,6	482,40	424.906	118.030	306.876
Ciudad Real	1.382	0,5	691,00	608.644	169.068	439.576
Córdoba	1.554	0,5	777,00	684.394	190.109	494.285
Coruña	1.208	0,6	724,80	638.415	177.377	461.078
Cuenca	1.599	0,6	959,40	845.055	234.737	610.318
Gerona	1.140	0,8	912,00	803.304	223.140	580.164
Granada	931	0,6	558,60	492.024	136.673	355.351
Guadalajara	1.578	0,5	789,00	694.964	193.045	501.919
Huelva	621	0,6	372,60	328.192	91.165	237.027
Huesca	1.827	0,5	913,50	804.625	223.507	581.118
Jaén	1.082	0,6	649,20	571.826	158.841	412.985
León	1.567	0,6	940,20	828.143	230.040	598.103
Lérida	893	0,8	714,40	629.255	174.793	454.462
Logroño	966	0,5	483,00	425.434	118.176	307.258
Lugo	1.220	0,5	610,00	537.298	149.250	388.048
Madrid	961	1,0	961,00	846.464	235.129	611.335
Málaga	900	0,5	450,00	396.367	110.102	286.265
Murcia	1.216	0,5	608,00	535.536	148.760	386.776
Orense	744	0,5	372,00	327.663	91.018	236.645
Oviedo	1.744	0,8	1.395,20	1.228.914	341.365	887.549
Palencia	1.619	0,5	809,50	713.020	198.061	514.959
Pontevedra	1.090	0,5	545,00	480.045	133.346	346.699
Salamanca	1.065	0,5	532,50	469.034	130.287	338.747
Santander	1.125	0,5	562,50	495.459	137.628	357.831
Segovia	830	0,6	498,00	438.646	121.846	316.800
Sevilla	1.366	0,7	956,20	842.236	233.954	608.282
Soria	965	0,5	482,50	424.994	118.054	306.940
Tarragona	953	0,7	667,10	587.592	163.220	424.372
Teruel	1.711	0,5	855,50	753.538	209.316	544.222
Toledo	1.763	0,5	881,50	776.439	215.677	560.762
Valencia	857	0,8	685,60	603.887	167.746	436.141
Valladolid	1.279	0,5	639,50	563.282	156.467	406.815
Zamora	1.095	0,5	547,50	482.247	133.958	348.289
Zaragoza	1.665	0,7	1.165,50	1.026.590	285.164	741.426
Baleares	1.178	0,6	706,80	622.561	172.934	449.627
Para adquisición y reparación de maquinaria	»	»	»	3.000.000	3.000.000	»
TOTALES	52.393		30.653,40	30.000.000	10.500.000	19.500.000

**MINISTERIO DE ECONOMIA NA-
CIONAL**

**CONSEJO DE LA ECONOMIA NA-
CIONAL**

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 236.

I.—Peticionario: D. Francisco Ja-

vier Carreño, como Gerente de la S. en C. "Carreño Hijos", de Madrid.

II.—Industria: Instalación de una fábrica de superfosfatos para abonos en Huelva.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y timbre para la ampliación de capital y emisión de acciones, así como del capital desembolsado en la cuantía de pesetas 800.000, que comprende la escritura de 31 de Diciembre de 1928.

Reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Lo que se hace público para que,

los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 14 de Febrero de 1929.—
El Vicepresidente, Director general,
S. Castedo.